REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RADICADO: 17174311200120190012401

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Auto No. 25 aprobado mediante acta No. 81

De manera extemporánea, se allegó escrito por la parte demandante, en el cual se solicitaba una aclaración del fallo dictado el 1° de marzo hogaño dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por Paula Andrea López Albarán contra Carmelina Castaño Ocampo, como propietaria inscrita, Graciela Gutiérrez Herrera, en su condición de acreedora hipotecaria y demás personas indeterminadas.

Como fundamento de su petición arguyó que en la parte considerativa se indicó:

> *"No se condenará en costas a la señora Graciela Gutiérrez Herrera de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, al salir victorioso el recurso por ella interpuesto. Respecto a la señora Carmelina Castaño Ocampo habrá condena en costas por cuanto no prosperó su alzada de cara a los previsto en el numera 5° del precitado canon."*

Sin embargo, en la parte resolutiva se dijo:

> **"TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la señora Graciela Gutiérrez Herrera y respecto a la señora Carmelina Castaño Ocampo no habrá condena en costas."

Por otro lado, cuestionó las razones por las que de cara a lo considerado, no se canceló el gravamen hipotecario suscrito mediante Escritura Pública

No. 1515 del día 22 de Agosto de 2018, cuando ya la parte actora tenía, según los fallos tanto de primera como de segunda instancia, más de 10 años de posesión.

II. CONSIDERACIONES

1. A fin de resolver sobre la solicitud, resulta pertinente memorar que a las luces del artículo 285, *"[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella."*

A su vez, establece dicha norma que procederá de oficio o a petición de parte siempre que sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Por otro lado, vale la pena memorar el artículo 286 regula la corrección del Código General del Proceso en los siguientes términos:

> *"[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *(..)*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

2. Así las cosas, lo primero que habrá de señalarse es que de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, la solicitud de aclaración fue allegada por fuera del término de ejecutoria de la sentencia, lo que de contera implica la extemporaneidad de la misma.

Pero más allá de esto, lo cierto es que al revisar la primera petición, se observa que no entra en los supuestos establecidos para la aclaración, pues el error en que se incurrió fue un cambio de palabras (nombres) en la parte resolutiva, lo que se acompasa con la figura de la corrección.

Y es que si se revisa, en la parte considerativa se explicó que no habría condena en costas en relación a la señora Graciela Gutiérrez Herrera, por

haber prosperado su recurso[1]; situación que difiere con lo acontecido respecto a la señora Carmelina Castaño Ocampo, pues su alzada no prosperó en ninguno de sus puntos[2]. Sin embargo, en el ordinal tercero del fallo se incurrió en error al posicionar los nombres y se condenó en costas a la señora Graciela Gutiérrez Herrera y se exoneró a la señora Carmelina Castaño Ocampo; es decir, se cambió el orden de los nombres, situación que a las luces del artículo 286 del Código General del Proceso que fue antes citado, es susceptible de corrección.

De esta manera, si bien no se accederá a la solicitud de aclaración allegada por la parte actora por no darse los presupuestos para ello, al ser advertida situación susceptible de corrección se procederá de oficio a modificar los nombres que fueron trocados, adecuándolos de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

Finalmente, respecto a la segunda petición, debe decirse que además de la extemporaneidad que como ya se dijo, reviste la solicitud, lo cierto es que el tema cuestionado no solo fue explicado en la sentencia sino en las aclaraciones de voto que la acompañan, de allí que no se ajusta a los supuestos en los que procede la pretendida aclaración.

Por lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración incoada por la apoderada judicial de la parte demandante

SEGUNDO: CORREGIR de oficio el ordinal tercero de la sentencia emitida el día 1° de marzo de 2023, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por Paula Andrea López Albarán contra Carmelina Castaño Ocampo, como propietaria inscrita, Graciela Gutiérrez Herrera, en su

[1] Su apelación se fincaba en el levantamiento del gravamen hipotecario al que accedió el juez de primer grado y que en la sentencia de segunda instancia se revocó en el ordinal segund que dispuso:
"SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutiva de dicha sentencia, dejando vigentes los gravámenes hipotecarios constituidos sobre el bien objeto de usucapión."
[2] Se pretendía la revocatoria frente a la declaración de pertenencia.

condición de acreedora hipotecaria y demás personas indeterminadas, el cual quedará así:

> **TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la señora Carmelina Castaño Ocampo y respecto a la señora Graciela Gutiérrez Herrera no habrá condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a5827d9fb90bb3872fe712084716d4dbf3afeca28928446c4b23e21aeb7270**
Documento generado en 15/03/2023 01:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica